



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 120

Primera instancia

Proceso: Verbal - Reivindicatorio

Demandante: Luz Elena Grajales Yepes

Demandado: Sogan S.A.S y otros

Radicación nro.76-111-31-03-003-2024-00020-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

LUZ ELENA GRAJALES YEPES a través de apoderada judicial ha instaurado acción Verbal Reivindicatoria contra SOGAN S.A.S., MEGAHATOS S.A.S., AGROPECUARIA SAMANES S.A.S y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., con el fin de que se declare a su favor el dominio pleno y se reivindiquen los bienes inmuebles denominados “San Antonio” y “La Floresta”, ubicados en la vereda la maría del Municipio de Buga (V), e identificados con folios de matrícula inmobiliarias nro.373-1605 y 373-3643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Revisada la demanda que por reparto ha correspondido a esta judicatura, prontamente se observa que, la parte actora radicó la competencia del asunto en esta Municipalidad, por ser el lugar donde se encuentran ubicados los bienes. Sin embargo, se advierte que, uno de los demandados es una entidad pública con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C.

Si bien es cierto, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde esté ubicado el bien (num.7 del art.28 del C.G.P), no es menos cierto que, en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el juez del domicilio de la respectiva entidad, como regla de principio (num.10).

Cumple afirmar que, dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares (Prelación en relación con la calidad de las partes de que trata el art.29 *ibídem*).

Sobre un caso de igual categoría, la Corte Suprema de Justicia en AC252 de 2024 señaló:

“(…) Lo dicho traduce que, en el caso concreto corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, el cual corresponde al lugar donde tiene su domicilio la entidad demandada, pues se trata de un ente de carácter público.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Téngase en cuenta que **el Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992. Tal información aparece en el artículo 2° de sus estatutos sociales, frente a cuya naturaleza jurídica se precisa que:

«El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una **empresa de servicios públicos**, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994. La Sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil de carácter sui generis, dada su función de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo: Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 104 del Decreto ley 1421 de 1993» (resaltado y subrayado por la Corte).

(...)

Y si bien es cierto que **en los juicios reivindicatorios** la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7° de la misma norma, **esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad pública, por mandato del numeral 10° de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 ibidem, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro (...)**”. Negrita del Juzgado

En estas condiciones, se impone para el despacho rechazar la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., ordenando su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., lugar del domicilio de la entidad pública GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., a fin de que asuman su conocimiento y trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial –factor subjetivo- la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por LUZ ELENA GRAJALES YEPES contra



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

SOGAN S.A.S., MEGAHATOS S.A.S., AGROPECUARIA SAMANES S.A.S y GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO. Verifíquese la respectiva compensación y cancélese su radicación.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el día 14 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M., en el Estado electrónico nro.016.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA

Juez

DGZ

Firmado Por:

Juan Gabriel Prado Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b707981e88858f2ab50499d211b615e33ce7897ad4a52b62b08f33800403ae**

Documento generado en 13/02/2024 05:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>